

Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana

PALMA.—MAIG DE 1918

SUMARI

- I. Societat Arqueològica Luliana—Junta general—Sessió del dia 27 de Gener de 1918, per *D. P. A. Sanxo*.
- II. Publicacions rebudes durant l'any 1917, per *D. P. A. Sanxo*.
- III. Derecho de familia en Mallorca.—Legislación mallorquina (continuación), por *D. Jaime Salvá y Riera*.
- IV. Erección del actual Oratorio de la Victoria, por la copia: *D. Gabriel Llabrés*.
- V. Páginas de Historia Luliano-Felanigense, por *D. J. Bauzá Adrover, Pbro.*
- VI. Historia del Colegio de Ntra. Sra. de Montesión, de la Compañía de Jesús, de la ciudad de Mallorca, (continuación) por la copia: *D. Martin Gualba, S. J.*
- VII. Noticias: Obres de restauració, per *G. R.*

SOCIETAT ARQUEOLÒGICA LULIANA

JUNTA GENERAL

Sessió del dia 27 de Gener de 1918

EN aquest jorn, que fonc el diumenge inclús dins l'octava de la festa de la Conversió del Beat Ramon Lull, se celebraren a San Francesc els senzills i modestos cultes amb que, des de que existeix, honra anualment l'Arqueològica al Doctor Il·luminat, desitjosa de realitzar un acte de devoció envers d'ell, la qual, fa poc, estava aquí massa oblidada; però ara resurgeix i reviu bastant, lloat ne sia Deu, gracies als afanys de la clerecia i ordes religioses, singularment de la franciscana, i del professorat de la present illa.

Acabats els humils cultes, que, com sempre, consistiren en una missa baixa,

Any XXXIV.—Tom XVII.—Núm. 451.

que digué Fra Miquel Vidal, T. O. R., Te-Deum i respons, se reuniren els Srs. Socis en Junta General ordinària en el Saló major del Museu Diocesà, sots la Presidència de *D. Gabriel Llabrés i Quintana*.

El Tresorer *D. Josep Planes* reté compte i raó de les dades i rebudes de l'any anterior, el resultat de tot lo qual se resumeix així:

	Ptes.	Cts.
Existència en 1. ^{er} de Gener de 1917	633'	31
Entrades des de la citada fetxa.	1306'	50
Suma.	1939'	81
Despeses.	1855'	71
Existència en diners	84'	10
Crèdits a percebre.	291'	00

Llavors el Sr. Garau, referint-se a lo que en la darrera Junta General s'expressà sobre la poca ajuda que a mostres tan patents de cultura com són el Museu i la Revista de l'Arqueològica Luliana han donada el país i les Corporacions locals, exposà que sempre hem de recordar la petita subvenció que nos concedí bastants d'anys l'Excel·lentíssim Ajuntament d'aquesta ciutat, i que fa algun temps ens va suprimir.

El Sr. Llabrés, per ésser la primera vegada que presidia la Junta General, saludà els reunits i los digué que se considerava molt honrat en estar al davant de l'Arqueològica, lo que per ell valia més que la direcció d'altres associacions i en-

titats de major importància. Manifestà que en aquell moment no deviem oblidar els benvolguts amics que han deixat d'existir, i tengué una piadosa recordança pels consocis morts en el transcurs de la precedent anyada, que foren: el Molt Il·lustre Sr. D. Josep Oliver i Coll, Degà del Capítol de Canonges, qui pertenesqué temps enrera a la nostra Junta de Govern; el Molt Il·lustre Sr. D. Macià Company i Mas, dignitat de Xantre de la Seu, una de les persones més valioses i considerades entre la clerecia de Mallorca; i l'Il·lust.^{ssim} Sr. D. Eusebi Estada i Sureda, home actiu com n'hi ha hagut pocs, que sempre es desvel·là pel millorament de sa terra nadiua: era tant el prestigi d'ell que per la sola influència del seu llibre *La Ciudad de Palma* caigueren els murs que rodetjaven aquesta població i que, en certa manera, tenien el caràcter d'històrics. Deplorà també l'òbit de D. Jaume Ll. Ramonell i Sampol, que fonc un dels primers companys i que ha publicat en el BOLLETÍ estudis tan notables com l'explicació de la topografia de la present ciutat de 1797-183..., donant compte de les illetes que llavors hi havia, del nom amb que eren conegudes i dels carrers que en tal fetxa les enrevoltaven, acompanyat tot d'una reproducció ampliada del pla de Palma que en 1831 va gravar D. Llorenç Muntaner.

Seguidament parlà de la nostra Revista, a la que, entre les consemblants que surten ara a Espanya, sols li guanya en antiguitat el *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Ponderà lo molt que ella és apreciada per on se vulla, com el demostren les nombroses publicacions que rebem per canvi, algunes de les quals, principalment estrangeres, han tengut que suspendre llur estampació, a causa de la maleida guerra mundial que pareix destinada a fer-ho tot malbé i a ocasionar un gros desavenç a la cultura de l'Univers. El Bolletí de l'Arqueològica és anat endavant: hi hauràn vist darrerament els lectors treballs d'alguna importància, com el

Cadastre de la ciutat de Mallorca de 1576, que transcrigué l'estimadíssim amic i consoci D. Josep Ramis d'Ayreflor i Sureda, posant-hi ademés ben pensades i estudiades notes, plenes de notícies inèdites sobre identificació d'edificis i, en lo possible, de carrers. Acabà el Sr. Llabrés manifestant que mai hem de donar a l'oblit els esforços i afanys dels membres de l'Arqueològica i d'altres persones en sostenir sempre el BOLLETÍ.

A l'Obra del Diccionari de la Llengua Catalana dedicà després breus mots el Vice-President de la Societat Molt Il·lustre Sr. D. Antoni M.^a Alcover, Canonge Magistral, afirmant que segueix el treball, si bé amb certes vicissituds. Lloà i enaltí, com se mereix i és de justícia, la traducció en vers català que del gran poema d'En Frédéric Mistral *Mireia* ha feta, d'una manera immillorable, la nostra excel·lent i insigne poetessa Na Maria Antonia Salvà de la Llapassa. Afegí que la versió és molt apropiada, conservant-se les mateixes estrofes i mides de l'original. No creu, però, digué l'orador, igualment dignes d'aplaudir diverses esmenes introduïdes fora d'aquí en el lèxic d'aquesta traducció, la que ha impresa a ses costes i despeses la benemèrita entitat de Barcelona Institut d'Estudis Catalans.

P. A. SANXO.

PUBLICACIONS REBUDES DURANT L'ANY 1917

Llibres i follets

Acosta (Leopoldo).—Continuación de la reforma sanitaria en España. El Lazareto de Mahón en 1917.—Madrid.—Valentín Tordesillas.—1917.—(Donatiu de D. Guillem Reynés).

Balance (de situación económica del Ayuntamiento de Palma) en 1.º Enero de 1917.—(S. l. : Palma de Mallorca).—J. Tous.—(S. a. : 1917).—(D.^{iu} de l'Excm. Ajuntament de Palma).

Basch (Victor).—La Guerre de 1914 et le Droit.—Paris.—La Productrice.—1915.—(D.^{iu} de M. E. Contamine de Latour).

Buchan (John).—La bataille de la Somme.—Paris.—Thomas Nelson & Sons.—(S. a.).—(D.^{iu} de id.).

Cuenta del Presupuesto (del Ayuntamiento de Palma). Año 1916.—Palma.—J. Tous.—1917.—(D.^{iu} de l'*Excm. Ajuntament de Palma*).

Diccionari Ortogràfic precedit d'una exposició de l'ortografia catalana segons el sistema de l'I. d'E. C. redactat sota la direcció de P. Fabra.—Barcelona.—Borràs, Mestres i C.^a—1917.—(D.^{iu} de l'*Institut d'Estudis Catalans*).

Dijous i Divendres Sant. Les hores santes de Monument. Traducció rimada i en prosa dels textos litúrgics per Josep Forn, Notes expositives i rubricals de Mossén Miquel Fitó, Edició il·lustrada amb gravats. Text llatí i català.—Barcelona.—F. Giró.—1917.—(D.^{iu} de la *Biblioteca Foment de Pietat Catalana*).

Dirección (La) General de Inmigración (de la República Argentina) a Manuel Deschamps en sus bodas de oro con el mar. 1867—Mayo 2—1917.—Buenos Aires.—Ministerio de Agricultura de la Nación.—1917.—(D.^{iu} de la *Dirección General de Inmigración de la República Argentina*).

Discursos leídos en la sesión inaugural celebrada por la Real Academia de Medicina y Cirujía de Palma el día 28 de enero de 1917 por D. Eugenio Losada y Mulet y por D. Onofre Juaneda y Salom.—Palma de Mallorca.—Hijas de Juan Colomar.—1917.—(D.^{iu} de la *Real Academia de Medicina y Cirugía de Palma de Mallorca*).

Durán (Miquel).—Mes de Maria casolà. Compost damunt un que n'ordenà un Pare de la Companyia de Jesús.—Inca.—Miquel Durán.—1917.—(D.^{iu} de l'autor).

Exposició Enric C. Ricart Obertura: 10 de Gener 1917. Clausura: 25 de Gener.—Barcelona.—Oliva de Vilanova.—(S. a. : 1917).—(D.^{iu} de *D. Enric C. Ricart*).

Givanel i Mas (Joan).—Catàleg de la Col·lecció cervàntica formada per D. Isidro Bonsoms i Sicart i cedida per ell a la Biblioteca de Catalunya.—Rebut el volum I que conté anys 1590-1800.—(D.^{iu} de l'*Institut d'Estudis Catalans*).

Manifestation Patriotique en faveur des Versements d'Or pour la Défense Nationale. (10 Décembre 1916).—Paris.—Imprimerie Normande.—(S. a. : 1917).—(D.^{iu} de *M. E. Contamine de Latour*).

Manual de Pelegrinacions de la Diòcesis de Mallorca. Publicat d'orde del Rdm. Sr. Bisbe en el xxv aniversari de la Coronació Pontifícia de l'Imatge de Nostra Senyora de Lluch. 1884-1909.—Palma de Mallorca.—Amengual y Muntaner.—1909.—(D'ignorada procedència).

Memoria (Décima quinta) anual de «La Mutual Franco-Española». Sociedad de Previsión y Caja de Ahorros Popular. Por el año que terminó en 31 de Diciembre de 1916.—Madrid.—La Mañana.—(S. a. : 1917).—(D.^{iu} de *La Mutual Franco-Española*).

Mulet Reinés (Pere d'Alcàntara).—Ramón Lull.—Inca.—Miquel Durán.—1917.—(D.^{iu} de l'autor).

Ordenanzas Municipales de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma de Mallorca y su término acordadas en 1915.—Palma.—J. Tous.—1916.—(D.^{iu} de l'*Excm. Ajuntament de Palma*).

Pons Fàbregues (Benet).—La Carta de Franquesa del Rei En Jaume I constituint el Regne de Mallorca. Estudi crític Presentat al Primer Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó.—Palma.—L'Esperança.—1917.—(D.^{iu} de l'autor).

Presupuesto Ordinario (del Ayuntamiento de Palma). Año 1917. Aprobado por el Ayuntamiento en 31 de Julio, por la Junta Municipal en 2 Septiembre y por el Sr. Gobernador en 17 Octubre 1916.—Palma.—J. Tous.—1916.—(D.^{iu} de l'*Excm. Ajuntament de Palma*).

Reynoso (Diego de).—Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Institución oficial fundada en 1833. Vocabulario de la lengua mame compuesto por el padre predicador Fray, impreso por Francisco Robledo en 1644 y reimpresso con una breve noticia acerca de los mames y de su lengua por Alberto María Carreño.—México.—Secretaría de Fomento.—1916.—(D.^{iu} de la *Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*).

Ruiz y Pablo (Angel).—La gran farsa.—Barcelona.—Xalapeira.—(S. a. : 1917).—(D.^{iu} de l'autor).

Sagarra (Ferràn de).—Sigillografia Catalana. Inventari, descripció i estudi dels segells de Catalunya Obra premiada en el concurs Martorell de 1912 i publicada per l'Excel·lentíssim Ajuntament de Barcelona, per acord de 13 d'Agost de 1914.—Rebut durant l'any el volum I.—(D.^{iu} de l'*Excm. Ajuntament de Barcelona*).

Serra i Buixó (Eudalt).—Camí del cel. Petit devocionari que conté els medis necessaris i segurs per a salvar se.—Barcelona.—F. Giró.—1917.—(D.^{iu} de la *Biblioteca Foment de Pietat Catalana*).

Serra i Buixó (Eudalt).—La Primera Comunió als set anys El primer llibre del noi cristià,

Formació religiosa de la infància..... Tercera edició, corregida i augmentada.—Barcelona.—F. Giró.—1917.—(D.^{iu} de id.).

Toda (Eduardo).—Biblioteca-Museo Balaguer. Catálogo de la Colección Egipcia.—Villanueva y Geltrú.—Imprenta Diario.—1916.—(D.^{iu} de la *Biblioteca-Museo Balaguer*).

Ventayol (Pedro).—Oratorio de N.^a S.^a de la Victoria de Alcudia.—Felanitx.—Bartolomé Reus.—1917.—(D.^{iu} de l' autor).

Vida (La) de Cristóbal Colón y su Descubrimiento de América. Grandiosa visión Artístico-histórica en un prólogo y cinco episodios.—Barcelona.—S. A. I. G. Seix & Barral Herms.—(S. a.).—(D.^{iu} de l' Empresa del Cine del Moll).

Además, la Delegació de Publicacions i Documents de l' Excm. Ajuntament de Barcelona ens ha obsequiat amb el volum V de *Rúbriques de Bruniquer*.

Revistes i periòdics

La Veu de Mallorca.—Palma.

Boletín del Colegio Pericial Mercantil.—Id. Llevant.—Artà.

Ofrena.—Barcelona.

Boletín de la Academia Provincial de Bellas Artes.—Saragoça.

Revue International.—Paris.

Sense comptar les nombroses publicacions amb que canviem des de anys anteriors.

Ciutat de Mallorca 1.^{er} Gener de 1918.

El Secretari-Bibliotecari,

P. A. SANXO.

DERECHO DE FAMILIA EN MALLORCA

Legislación mallorquina

(CONTINUACIÓN)

El célebre jurista D. Manuel Alonso Martínez que tanta parte tuvo en la legislación española de fines del siglo pasado, publicó después de la obra de Ripoll, una cuyo principal objeto era demostrar la innecesidad de la diversidad legislativa y la conveniencia de la unidad representada por el código. Esta obra cuyo título es *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales* (Madrid 1884-85), es

una apología del código a la vez que una crítica de las legislaciones forales con el fin de probar las ventajas de la unidad legislativa. La sección primera, capítulo XI del tomo II está dedicada al derecho de Mallorca y se reduce a una mera impugnación de la memoria de Ripoll; carece por consiguiente del interés que hubiera podido inspirar un trabajo del mismo jurista hecho con fines doctrinales, y tan sólo impropia-mente puede figurar en la bibliografía del derecho foral de Mallorca porque su fin no es comentarlo ni exponerlo sino exclusivamente combatirlo; Alonso Martínez, por otra parte, desconocía nuestro derecho foral y no trató en manera alguna de estudiarlo, antes bien para impugnar a Ripoll se vale de su misma memoria buscando habilmente sus puntos flacos.

A la *Biblioteca Judicial* como la obra anterior pertenece un corto tratado de derecho vigente en Mallorca atribuido por nuestros escritores al Magistrado D. Emilio Bravo aunque es anónimo; lleva por título *Derecho civil vigente en Mallorca* (Madrid 1888), y es un tomo en octavo de 272 páginas precedido de un prólogo de D. Antonio Maura y al final, después de un epílogo, se hallan continuadas en forma de apéndices la memoria de Ripoll, la ley de bases y las disposiciones relativas a la enfiteusis que contiene el código civil.

Este tratado reproduce el decreto de Nueva Planta, las disposiciones contenidas en la recopilación de 1622 sin exceptuar las *ordinaciones novas* y algunas sentencias del Supremo, añadiéndoles breve comentario, ordinariamente inspirado en los escritos de Ripoll y Alonso Martínez, a quienes cita con frecuencia, y completa la exposición de la legislación vigente con la parte del derecho romano aplicable en Mallorca; aunque se propuso satisfacer necesidades prácticas, cumple tan mal su objeto que puede afirmarse no tiene ningún mérito científico ni práctico; desde el primer punto de vista sería estimable la publicación de la recopilación de 1922, pero es tal el descuido con que fué reproducida que con mucha frecuencia adolece el texto de grandes faltas gramaticales, escollo en que caen fácilmente los que desconocen la lengua en que están escritos los documentos que publican, y desconocida era la mallorquina para el autor del tratado, hasta el punto que muchas veces resulta tan grande el número de equivocaciones que producen un efecto irrisorio; al ningún valor de la publicación de documentos

inéditos hay que añadir la escasa originalidad que tienen los comentarios intercalados en el texto, casi siempre fiel trasunto de las obras de los escritores anteriormente citados; no es mayor su valor práctico, pues al dar como vigentes las ordenaciones nuevas de 1622, cae en el error manifiesto de reconocer fuerza legal a simples opiniones de jurisconsultos, de donde resulta que considera como vigentes disposiciones jurídicas completamente desconocidas en Mallorca por lo que en general no puede darse mucho crédito a esta obra.

Al tratado de Bravo sigue el del notario Mascaró, del que hay tres ediciones.

Primera edición: *Matías Mascaró. Derecho foral de Mallorca. Palma. Tipografía del Comercio 1891.* Un folleto de 37 páginas.

Segunda edición. *Ensayos Jurídicos sobre derecho foral en Mallorca por Matías Mascaró Alberty. C. de la Academia de Derecho de Barcelona. Palma de Mallorca. Tipo-litografía de Amengual y Muntaner 1896.*

Tercera edición. Se publicó en el Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana, tomo VIII (1899 y 1900), páginas 141 a 184.

Cada una de estas ediciones representa un mejoramiento de la anterior; el pequeño folleto que constituía la primera fué considerablemente aumentado para convertirse en la segunda y ésta a su vez sufrió una revisión y aumento al publicarse en el *Boletín* de la Arqueológica juntamente con un resumen de 32 artículos. En la obra de Mascaró se nota la influencia de las anteriores, principalmente de Ripoll y Bravo; pero sigue el buen sistema hasta entonces inusitado de citar el código donde se encuentran las disposiciones legales de que trata; lo que hay es que estas citas en general son de segunda mano como lo prueban entre otras las razones siguientes: en la página 105 (Palma 1896) inserta el principio de Juan II de 20 de Septiembre de 1460 acerca de los matrimonios clandestinos, y apesar de ponerlo entre comillas y citar el folio del Sant Pere en que se halla lo que copia, no es el privilegio de 1460 sino una inexacta refundición del mismo escrita en castellano e incluida en el *Cronicón Mayoricense* (página 77); el privilegio de Sancho I acerca de la *goyda* es reproducido fragmentariamente, lo que prueba no fué tomado de los códigos en que consta, sino del folio 129 de la compilación de Canet y Mesquida. Resaltan en el texto algunas digresiones completamente innecesarias y sobre

todo algunos errores, por ejemplo, el que aparece en la página 89 de la segunda edición donde atribuye a Pedro III en 1365 unas ordenaciones que dice recopiladas por Arnaldo de Eril, relativas al pago de legítimas; ante todo hay que observar que las disposiciones legales conocidas con el nombre de ordenaciones no emanaban de la autoridad real sino que eran obra de los Jurados y del Gobernador y además de esto difícilmente podría ser incluido en la recopilación de Eril hecha en 1344 un privilegio datado en 1365; pero es el caso que estas ordenaciones que Mascaró equivocadamente atribuye a Pedro III son si no recuerdo mal dos *ordinacions noves* de la recopilación de 1622.

Con el título de *Existencia y fuentes de la legislación foral de Mallorca*, publicó el vocal de la comisión encargada de redactar el proyecto de apéndice al código civil D. Enrique Sureda, un artículo en la *Revista de Derecho Privado* (año I, número 2) cuyo juicio crítico lo hemos hecho ya en el transcurso de este trabajo.

Además de los escritos citados hay otros muchos acerca del derecho foral de Mallorca, como artículos, informes, tesis doctorales y otros trabajos relativos a algún punto concreto del mismo, pero todos pertenecen a tiempos modernos en que a consecuencia de la tendencia codificadora se ha dado algún impulso a esta clase de estudios. También consideramos inútil citar el gran número de tratados de derecho civil común y foral publicados para satisfacer necesidades de la enseñanza, porque todos ellos son muy parcos en cuanto hace relación al derecho mallorquín y además no hacen ordinariamente sino repetir el contenido, no siempre exacto, de las obras citadas. No inspiran mayor interés los tratados de derecho foral, como los de Sancho, Tello y Barrachina, por adolecer de los mismos defectos que los anteriores.

Si bien no puede considerarse como obra propiamente jurídica merece citarse el notable inventario que a expensas de la Diputación publicó Don José María Quadrado, del archivo de su cargo a fines del siglo pasado, titulado: *Privilegios y franquicias de Mallorca, cédulas, capítulos, estatutos, órdenes y pragmáticas otorgadas por los Reyes de Mallorca, de Aragón y de España, desde el siglo XIII, hasta fin del XVII y triplemente catalogadas y extractadas por orden de registros, datas y materias, con un apéndice de bulas pontificias y otros documentos, compilados*

por D. José María Quadrado. Solamente se publicaron dos cuadernos, uno en 1894 y otro en 1896. El primer cuaderno, en cuarto, de 160 páginas da interesantes noticias de los códigos del archivo y particularmente describe el famoso de los *Reyes*, catalogando después éste, el de Sant Pere, los dos de Rosselló (vell y nou), los de Franquezas, el Abelló y por último el de Cortes Generales. El segundo cuaderno describe los de *Regiment de sort e de sach, Vert, Jurisdiccions e stils, Sindicat de fora, Concessions a la part forana per Alfonso V y Juan II, Codichs feudals, Repartiment de Mallorca, d' en Çagarri-ga, Stament militar o de la Confraria de Sant Jordi* y finalmente los cuatro de *Ordinacions del Regna*.

Por último, procede citar aquí una novísima publicación de gran importancia para el conocimiento del derecho foral y de sus últimas vicisitudes: el proyecto de apéndice y el voto particular de dos vocales de la comisión. Se titula, *Proyecto de apéndice al código civil español redactado por la mayoría de la comisión especial de derecho foral de las Islas Baleares y voto particular formulado sobre dicho proyecto. Palma Escuela Tipográfica Provincial 1916*. Un tomo en cuarto de 71 páginas. A una exposición de motivos sigue el articulado en el que aparecen algunas divergencias comparado con el proyecto de Ripoll; se conservan el *estatje* y el *escreix*, que fueron preteridos por Ripoll y en cambio han sido admitidos por la comisión; la amplia declaración de aquel de la vigencia del *Corpus Juris Civilis* de Justiniano en materia sucesoria en toda su extensión, corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se sustituye por un articulado que constituye los títulos III, IV y V que tratan respectivamente de la sucesión testada, de la sucesión intestada y del derecho de acrecer; las disposiciones de la Novela CXVIII de Justiniano desde tiempo inmemorial vigentes, sufren una alteración al tratar la comisión de concordarlas con la ley de mostrencos de 1835, ley administrativa que según la interpretación de la jurisprudencia ha alterado un punto tan substancial del derecho civil; las disposiciones acerca de las donaciones universales están colocadas en el proyecto de apéndice entre el *estatje* y el derecho sucesorio, consideradas con razón como más afines a este que al de obligaciones, por participar más del carácter de donaciones *mortis causa* que del de contratos *inter vivos*. Después del proyecto de apéndice

de la mayoría de la comisión, se inserta el voto particular de los dos vocales que lo formularon, el cual después de hacer una severa impugnación del proyecto de la mayoría concluye declarando que, a juicio de dichos señores, debe admitirse el código civil sin otra excepción que la presunción de haberse celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya pactado lo contrario.

Con lo dicho queda cumplido el objeto de este capítulo del que se deduce fácilmente la gran falta que en el derecho foral de Mallorca se advierte de trabajos científicos, siendo indiscutiblemente entre todas las legislaciones forales una de las que menos se han estudiado y la que por esta causa más dificultades ofrece para su conocimiento.

SEGUNDA PARTE

Capítulo III.

Acepciones de la palabra familia.—Matrimonio.—Consentimiento paterno.—Patria potestad.—Peculios.—Emancipación.—Tutela.—Curatela.—Alimentos.

Antes de entrar de lleno en el estudio de lo que hemos denominado derecho de familia, que constituye el contenido de esta segunda parte, aunque limitado nuestro campo de acción al derecho regional de Mallorca, conviene dilucidar para mejor precisar los límites en que hemos de encerrar esta parte capital de nuestro trabajo, las diferentes acepciones jurídicas de la palabra familia.

Investigando su etimología hallamos que dicha palabra trae su procedencia de *famulus*, siervo, cuyo origen etimológico suscita en nosotros las ideas de conjunto de personas sujetas al dominio o poder de un jefe, agrupación de siervos que moran en una casa bajo el mando de un señor o colectividad formada por individuos constituídos bajo la potestad de un dueño.

En el derecho romano hallamos desde sus más remotos orígenes una significación de la palabra familia, tomada en el sentido de patrimonio familiar. Uno de los textos que poseemos de las XII Tablas, regula el orden de sucesión ab intestato, disponiendo que en tales casos vaya la herencia primero a los llamados herederos suyos, en su defecto a los agnados y en

último lugar a los gentiles, con estas palabras: «si intestato moritur, cui suus hæres nec sit, agnatus proximus *familiam* habeto. Si agnatus nec escit, gentilis *familiam* nancitor.» Aquí *familia* significa la herencia, los bienes del difunto de cuya sucesión se trata.

Entre las acciones mixtas que enumera la ley 37, del título VII lib. XLIV del Digesto existe la llamada *familiæ eriscundæ*, dada a favor de cada uno de los coherederos que no quieren permanecer en comunidad contra los demás coherederos, para distribuir la herencia indivisa, de la que se trata largamente en el tit. *familiæ eriscundæ* lib. X del Dig. Pues bien, la palabra familia aquí también se refiere a los bienes, indicando la universalidad formada por el conjunto de bienes, derechos y acciones que constituyen el caudal hereditario.

Dice Ulpiano en el Digesto: *communi jure familiam dicimus omnium agnatorum*, explicando otra de las acepciones de la palabra familia, extensiva a todas las personas unidas por vínculo agnaticio.

En otro sentido, familia es la sociedad formada por todas las personas que dependen de un jefe común, bien estén unidas por vínculos naturales, bien por vínculos meramente civiles, fundándose esta acepción en el concepto de poder y guardando íntima relación con la etimología de la palabra.

Empero al usar el título, *derecho de familia*, no nos referimos a ninguna de las acepciones que acabamos de exponer ni a las que detalladamente explican y definen en el tit. *de verborum significatione* del Digesto, los jurisconsultos Ulpiano y Gayo, sino a otra mucho más estricta, a la sociedad doméstica formada por el esposo, los padres y los hijos.

El fundamento de la familia, tomada esta palabra en la acepción última que hemos explicado, es el matrimonio; con ocasión del mismo nacen una serie de importantes relaciones jurídicas, encaminadas a determinar la respectiva situación de los cónyuges en el seno de la sociedad doméstica, sus mútuos deberes y derechos y los que hacen relación a las personas y bienes de los hijos.

De ahí que la parte del derecho que a la familia se refiere, aparezca constituida en primer término, como piedra angular de todo el edificio familiar, por el matrimonio y alrededor de él nazcan inmediatamente un conjunto de cuestiones jurídicas, cuya resolución es exigida por

la necesidad imperiosa de determinar las reglas a que debe en lo temporal sujetarse la familia para llenar completamente sus fines en el orden social; comprenden estas normas jurídicas la regulación del régimen económico familiar y las donaciones que suelen hacerse en contemplación al matrimonio los cónyuges entre sí o que reciben de otras personas para subvenir al sostenimiento de las cargas que resultan de la sociedad conyugal, la proporción con que deben contribuir al sostenimiento de las mismas los bienes de ambos cónyuges y la naturaleza jurídica de las adquisiciones hechas durante el matrimonio; los derechos de los padres tanto sobre las personas como sobre los bienes de los hijos, su naturaleza y extinción; las instituciones creadas por el derecho para suplir la acción protectora de la autoridad paterna en los casos en que esta falte; y en general todo cuanto tiene por objeto fijar el régimen jurídico de la familia.

No siendo el objeto del presente estudio hacer una disertación canónica, dejaremos de hablar del derecho relativo a esponsales y sus efectos, de las proclamas o amonestaciones que deben preceder a la celebración del matrimonio y de los requisitos con que debe celebrarse; omitiremos asimismo toda consideración acerca de los impedimentos que se oponen a la realización del matrimonio ya sean estos de tal naturaleza que lo anulen y dejen sin efecto alguno, ya prohiban tan solo su celebración pero sin fuerza para invalidarlo; y prescindiremos en fin de lo concerniente a la indisolubilidad del vínculo matrimonial y las causas de nulidad y divorcio, por ser todas estas cuestiones propias de un tratado de derecho eclesiástico, cosa ajena a los límites de nuestro estudio. Hagamos constar aquí, que según terminante declaración del Código Civil (art.º 75) se hallan vigentes en toda España y por consiguiente en Mallorca, las disposiciones del Santo Concilio de Trento y demás preceptos legislativos de la Iglesia, tanto los vigentes entonces como los que con posterioridad se han publicado, admitidos como leyes del reino.

No carece sin embargo de interés la disposición relativa al consentimiento paterno que el derecho canónico ha tomado del civil, reconociéndole el carácter de impedimento impediendo del matrimonio.

Poderosas razones de respeto a la autoridad paterna y de garantía contra una posible reso-

lución indeliberada e irreflexiva, no pueden menos de aconsejar el precepto sancionado siempre por todas las legislaciones de exigir para la celebración de matrimonios de personas de menor edad el consentimiento de aquellos bajo cuya potestad se encuentran; siendo el matrimonio uno de los actos más trascendentales de la vida y de los que mayores consecuencias pueden producir, las leyes han tratado de rodearlo de ciertas garantías, exigiendo concurra la inspección de los padres y conste su aprobación para la celebración de matrimonios de hijos sujetos a la patria potestad, y sancionando con castigos la infracción de esta prohibición.

En roma era uno de los más indispensables requisitos para la celebración de las justas nupcias el consentimiento de la persona bajo cuya potestad se hallaba cada uno de los contrayentes, exigiéndose para los hijos varones no sólo el del ascendiente que entonces se hallara en posesión de la autoridad paterna, sino también el de los ascendientes intermedios en cuya potestad debían hallarse algún día. El consentimiento de los padres aun cuando podía ser tácito era de tal importancia y daba tal carácter al matrimonio que fué equiparado por los jurisconsultos nada menos que al consentimiento de los contrayentes, como prueba un texto de Paulo en el Digesto (2 Dig. XXIII, 2): *nuptiæ consistere non posunt, nisi consentiant omnes: id est, qui coëant, quorunque in potestate sunt.*

Esta necesaria formalidad aparece también indicada en la Instituta (Inst. I, 10) donde se leen estas palabras: «justas autem nuptias inter se cives romani contrahunt, qui secundum præcepta legum, masculi quidem puberes, scemine autem viri potentes, sive patres familias sint, sive filii familias; *dum tamen, si filii familias sint, consensum habeant parentum, quorum in potestate sunt.* Nam hoc fieri debere, et civilis et naturalis ratio suadet, in tantum ut jussus parentis præcedere debat. Unde quæsitum est, an furiosi filius uxorem ducere possit? Cunque super filio variabatur nostra processit decissio, qua permissum est ad exemplum filice furiosi posse et sine patris interventu matrimonium sibi copulare, secundum datum ex nostre constitutione modum».

La Iglesia restauró el orden social que encontró existente, tomando de él los principios que se oponían a sus doctrinas, aunque depurándolos para adoptarlos a las normas fundamentales del cristianismo con lo que en vez de

destruir lo establecido lo consolidó revistiéndolo de ropaje cristiano; en el derecho se manifestó su benéfica influencia sustituyendo el rigor por la suavidad, el formalismo por la equidad, los exclusivismos restrictivos por los principios amplios de la justicia absoluta; el derecho romano experimentó una saludable y bienhechora influencia al contacto de las doctrinas cristianas pero también la Iglesia tomó del derecho romano no pocas de sus reglas jurídicas, bien que poniéndolas en armonía con sus principios y despojándolas de todo lo que pudiera pugnar con estos.

Ahora bien: la necesidad del consentimiento paterno para la celebración del matrimonio de los hijos sujetos a la patria potestad con tanto rigor exigido entre los romanos, no contrariaba las enseñanzas de la Iglesia, antes bien estaba en conformidad con el precepto que impone respeto y consideración a los padres; el Apostol S. Pablo en su epístola a los Efesios (cap. VI, vers. I) dice, «*filii obedite parentibus vestris in Domino; hoc enim justum est*»; fijándose en este mandato de obediencia a los padres y no a causa de la patria potestad concebida con un criterio que la asimila a un derecho de propiedad sobre los individuos sometidos a ella, aceptó el derecho canónico el consenso paterno como formalidad previa para el matrimonio, pero mitigó su importancia y los efectos de su omisión convirtiéndolo en un impedimento impediendo no anulador del matrimonio una vez celebrado.

Hemos dicho más arriba que esta disposición relativa al consentimiento paterno tenía para nosotros interés porque algunos autores de derecho foral de Mallorca han supuesto sin fundamento serio para ello, la existencia de un precepto legal sancionador de su infracción.

El Doctor en ambos Derechos Bartolomé de Verí, célebre letrado mallorquín, consejero del rey D Juan II, y «persona, como dice el cronista Mut, de muchas letras y de casa muy llena de varones de mucha opinión y nombre», fué nombrado síndico de la Ciudad y Reino cerca de la corte, y haciendo valer su ascendiente en el ánimo del rey, consiguió de éste confirmara una serie de privilegios que en número de diez y ocho le presentó, relativos a cuestiones del régimen municipal, penas contra los corsarios, creación de la cofradía de S. Jorge para caballeros, leyes suntuarias, etc., sin que faltasen tampoco algunos relativos a materias de derecho civil, uno de los cuales disponía que la hija

menor de veinte y cinco años que contraiga matrimonio clandestino o escondido, sin consentimiento de su padre, abuelo, tutor o curador o parientes de ambas lineas, sea tenida por ingrata y no estén éstos obligados a dejarle nada en testamento ni por donación inter vivos, y tenga validez el testamento en que fuere preterida; en cuanto al hijo que se encuentre en el mismo caso no están obligados sus padres o ascendientes a dejarle nada como donación propter nupcias, legítima o alimentos y será reputado como ingrato; añadía que fueran castigados pecuniariamente *a arbitre del president del dit regna*, los que concertaran o de algún modo intervinieran en tales matrimonios y que no rompa el testamento de los padres o abuelos la preterición de tales hijos. (Libro d'en Sant Pere, folio 166).

Quizá parecerá exorbitante que la omisión del consentimiento paterno tratándose de matrimonios de menores de 25 años sea castigada con la desheredación; pero el privilegio de que tratamos presenta grandes puntos de contacto con disposiciones legales anteriores de Castilla y de Aragón y es una condenación de los matrimonios clandestinos, mirados siempre con repugnancia por ambas legislaciones, canónica y civil, por los grandes abusos a que se prestan.

Las Siete Partidas que reproducen los preceptos vigentes entonces, que continuaron siéndolo hasta la promulgación del concilio tridentino, definen tres clases de matrimonios clandestinos (Ley I, título III, Part. 4.): «Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es, quando los facen encubiertamente, e sin testigos, de guisa que se non puedan prouar. La segunda es, quando los facen ante algunos, mas non demandan la nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda; nin le dan sus arras ante ellos, nin les facen las otras onrras que manda Santa Iglesia. La tercera es, quando non lo facen saber concejeramente en aquella Iglesia onde son perrochanos».

No parece sea el sentido de nuestro privilegio condenar los matrimonios clandestinos, entendiéndolo por tales los definidos en primer término por el texto que acabamos de copiar del texto legal castellano, puesto que habla únicamente de los contraídos por personas menores sin el beneplácito de sus padres o guardadores; y a esta razón se une la que se deduce de castigar no sólo a los contrayentes, sino también a

los demás que hubieren en dicho matrimonio intervenido, palabras que no pueden aplicarse al matrimonio celebrado solamente mediante el mutuo consentimiento de ambos contrayentes, con independencia de cualquier intervención de personas extrañas.

En cambio concuerda perfectamente el texto del privilegio con la segunda de las acepciones de *casamiento escondido*, y en esta inteligencia, las penas con que sanciona la prohibición que establece, tienen precedentes en el derecho castellano. El Fuero Viejo dice (lib. V. tit. VI. l. I) «Si alguna manceba en cauellos, sin voluntad de sus parientes los mas propinquos, o de sus cercanos coormanos, casare con algund ome.... que non aya parte en lo de suo padre, nin en lo de la madre, e sea enagenada de todo eredamiento por todo siempre». Y la ley II del mismo título repite: «Esto es Fuero de Castilla: Que si alguna manceba en cauellos se casa o se va con algund ome, sin non fuer con placer de suo padre, o de sua madre, si la ouier o con placer de suos ermanos, si los ouier, o con placer de suos parientes los mas cercanos, deve ser deseredada....» Continuator de las tradiciones castellanas, el Fuero Real contiene una disposición, fiel trasunto de las anteriormente transcritas del Fuero Viejo, cuyo contexto es como sigue: «Si la manceba en cabello casare sin consentimiento de su padre, e de su madre, non parta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre, fueras ende si el padre, o la madre la perdonaren». (b. V. tit. II lib. III).

En los fueros de Aragón existían también disposiciones en que se castigaba con penas crudelísimas la celebración de matrimonios clandestinos, principalmente un fuero de Pedro IV.

El privilegio obtenido por Bartolomé de Verí, representa una mitigación con relación a la crudelísima pena señalada por el fuero de Pedro IV, y tiene como hemos visto relación estrecha con la legislación castellana, no solo la anterior que acabamos de reproducir sino también con la posterior representada por las Leyes de Toro de 1505. La 49 de éstas, que es la V del tit. II lib. X de la Novísima Recopilación, castiga al que contrajere matrimonio clandestino y a los que en él intervinieran o de tal matrimonio fueren testigos, con las penas de confiscación de bienes y destierro; autorizando también a los padres para desheredar a los hijos que contrajeran tal matrimonio.

Bien se comprende que después que el con-

cilio tridentino prohibió y negó toda validez a los matrimonios clandestinos, convirtiendo en impedimento dirimente la falta del requisito de la presencia del párroco y testigos, ninguna importancia tiene ya el aludido privilegio, no pasando de ser una disposición anacrónica sin aplicación práctica de ninguna clase. Por eso se comprende que esté contenido en el libro titulado de *Sant Pere* (folio 166), escrito próximamente en época coetánea a la en que se obtuvo el privilegio; pero ni aún en el código *d'en Rosselló vell*, aparece reproducido, con haberse acabado de escribir en 1512, fecha muy anterior a la apertura del Concilio de Trento (13 de Diciembre de 1545).

De ahí la carencia absoluta de importancia del privilegio de Juan II. Pero la comisión compiladora de 1622, inspirándose en él sin duda y fundándose en razones de respeto a la autoridad paterna, creyó oportuno consignar en una *ordinació nova*, como causa de desheredación, la celebración de matrimonio por los menores de 25 años sin el consentimiento paterno; es de notar que esta doctrina tiene, como hemos dicho, su precedente en la constitución de Juan II, en que parece haberse inspirado, pero no puede confundirse con ella por cuanto no se castigan aquí los matrimonios clandestinos que no tenían validez de ninguna clase después de la publicación del decreto tridentino, sino los matrimonios válidos aunque sin el requisito del consentimiento paterno, conceptos ambos, completamente diferentes; la ordenación de 1622 no tiene ningún efecto legal, pero ha dado ocasión a que algunos autores, con falta absoluta de crítica, hayan supuesto vigente tal disposición, no faltando quien, confundiéndola con la constitución real en que se basa, haya escrito que, según nuestro derecho, es causa de desheredación la falta de consentimiento paterno en la celebración del matrimonio; en primer lugar, basta la simple lectura del privilegio contenido en el código *d'en Sant Pere* para convencerse por completo de su carácter anticuado, y por otra parte no existe rastro alguno en la jurisprudencia ni en las costumbres que atestigüe se haya aplicada en los tiempos modernos; en cuanto a la *ordinació nova*, dicho queda no poderse tomar tampoco como base de la pretendida disposición por faltarle la aprobación del órgano legislativo.

JAIMÉ SALVÁ Y RIERA.
Alumno de Admon. de la Armada

(Continuará.)

Erección del actual Oratorio de la Victoria

(Alcudia a 12 Febrer de 1679)

I.

«Atestos y fas fe jo Pau Maura Secretari y Scriua de la Universitat de la Fidelissima Ciutat de Alcudia com los señors magnífichs Pere Antoni Roig, Pere Cugullada major, Jaume Prenau de Miquel, y Marti Juan Reig jurats lo corrent any de dita Ciutat debax firmats, administradors y protectors de la Confraria de la Casa y Oratori de Nostra Señora de la Victoria de dita Ciutat, extra muros, juntament ab lo molt Reuerend Señor Doctor Thomas Serra Pre. D.^{or} tejoloch y binificiat en la isglesia parrochial de dita Ciutat, obrer major y particular administrador de dita Sancta confraria per electio dels dits magnífichs señors Jurats han consertat y donat á fer per via de escarada al mestre Pere Torendell, picapedrer, natural de dita ciutat de Alcudia, el edificar en dita Sancta Casa y oratori lo que se diu la isglesia vella, fins anels cantons de la torra es anaquella, las parets, que son tres panys fins a la altaria de la matexa torra que vuy es, fent en lo frontespicio de aquella a la part del ponent vn portal segons la obra demana ab duas cantonadas á las esquinas de aquella, quatre gujas, duas á cada part ab los peus dels dos archs fins arribar a las voltas fajedoras de dita obra, duas gujas, la vna acada part, qui han de encasallar ab las cantonadas de dita torra fins aribar a la difinició de aquella a saber es tantum les parets, ab tal que ha de fer dos finistres a lo que ha de ser isglesia, vna a cada part segons al lloch demana per claredat; y per lo de alt sobre ditas voltas ha de fer vna finestra gran sobre lo dit portal a son lloch y als sis aposentos vna finestra y armari a cada qual de aquells; la qual paret desde el fonament fins sobre les ditas voltas ha de tenir sis palms de anplaria, ademes de lo que es necessari per lo alambtrat, ha de tenir a la part de fora fins a sis palms de altaria fora de dits fonaments, y desde ditas voltas fins a lo alt tindra dita paret tres palms y mitx de anplaria "las quals parets han de estar referidas dins y fora pedra villa" (al margen); la qual escarada se li dona ja a fer, y se feu dit concert dimars proposat, que contaum als 7 del corrent mes y any, trobantse dits magnífichs señors jurats, dit Reuerend señor D.^{or} Thomas Serra y dit Torendell en dita Sancta Casa ab asistentia del molt Ru.^d Señor Joan Balma P.^{re} Vice aconomo de la dita isglesia pa-

rochial, dels magnífichs Raphel Ferrer Mellesaph y Joan Amoros, Apotecari Clauari, del señor D.^{or} Franch Joan Serra en Medicina y del honor M.^o Pere Domenech, per preu á saber es la tercera part de dita paret, contant desde dits fonaments en amunt a reho de coranta sous per cada destra; declarant que el destra se ha de contar per fora per llarch vint y dos palms, y de altaria sinch palms tantuno, y ab aquell está compres lo portal, peus dels archs, cantonadas, gujas, finistras, armaris et alias de sobre referidas; la segona part a reho de coranta y sinch sous el destra; y la tercera part, que sera lo més alt, a reho de sinquanta sous el destre, ab tal que dits S.^{rs} administtradors hajen de donar y fer aportar a peu de la obra cantons, pedra, cals, graue, lleujams, rest cordas dobles y senais per los bastimens, y donar y fer fer los fonaments llests y tenir vna persona en dita casa, o, el donat de aquella qui aguisa de menjar per dit mastre y demes personas que tindra allí per dita obra y comoditat per geura; y lo dit mestre tindrà obligacio del seer, pagar los manobres fer las mesclas y fer aportar la ajgua de la senia es en dit trucat de dita sancta casa, la que sera necessari per dita obra a cost y despessas suas propias y per esser axi la veritat fas la present en presencia dels dits mag.^{hs} Señors jurats, del dit Ru.^d Señor Dr. Thomas Serra, P.^{re} debax firmats, y del dit Mestre Pere Torandell picapadrer; y per no saber scriura firma per aquell lo dit M.^o Pere Domenech vuy als 12 Febrer 1679. Y per major claritia se li ha entregat a dit Torandell copia de la sobredita scriptura.

Juan Balme Pure. y Vri. = Pere Antoni Roig. = Pere Cugullada Major, y per ell Pere Maura. = D.^{or} Thomas Serra P.^{re} = Jauma Bertan, y per ell Antoni Torrens. = Martí Juan paj y per ell Juan Martorell.

Yo Pere Domenech firme per dit mestre Pere Torandell.

II.

Alcudia a 14 Novembre de 1695.

«Ab la present scriptura certifica y fas feé jo Sebastia Domanech, notari y scribe de la Vniuersitat de la present fidelíssima ciutat de Alcudia, de com los magnífichs jurats y R.^d Miquel Totosaus, pre. y economo de la Isglesia parrochial de dita ciutat ab interuentio del honor. Augusti Serre, obrer de la Confraria de nostra señora de la Victoria, extramuros, y lo honor Pere Domanech, major de dies, han donat per via de escarada a m.^e Augusti Isern picape-

drer de la vila de la Pobla, al present trobat en la present ciutat de Alcudia, certa feyna de son art en dita case y oratori; haguda consideratio de la escarada que estos anys passats conforme lo atras scrit albera sadoná a m.^e Pere Torandell, picapadrer, ab los pactes en aquell continguts, y are novament sadone per vía de escarada a dit m.^e Augusti Isern al pujar las parets nouas de dita Sta. Case, que han de estar ab esta forma; a saber es pujar ditas parets dos o tres palms del modo sa troben, apres posar vn cordó qui circuesca tota la dita obra, y sobre dit cordó asentar las finestras; a saber es a lo enfront del portal major, quatre, y vna falsa finestra al mitx, y entre la dita finestra falsa y las dos vezinas, vn armari fondo fins al lliuell del payment que han de seruir per graners per posar pedras per deffensa de la porta, y sobre dita finestra falsa pujara dita paret fent esquina al mitx de ella per donar vn aygoves á cade part, fent al mitx de dita esquina sobre dita finestra falsa vna finestra per posar vna campana, y anels dos enfronts, ço es á la part del forn y a la part de la cenia farà sis finestras á cade part, totas las quals finestras tindran de altaria sinch palms, y de amplaria quatre, y sobre ditas parets y finestras posara vna volada de mitjas pedras per diffinitio de dita obra pujant las gujas y cantonadas del modo que la obra demane, per la qual escarada sadonara a dit m.^e Isern a raho de 3 w 5 c per cade destra contant aquells del modo que esta posat en lo antecedent albera; y per quant are de prompta se ha de donar principi a fer los dos archs majors y archs patits, y sobre dits archs majors assentar quatre columpnas per a sustentar al porxo y quatre mitjanadas sobre dits archs entre ditas columpnas y las parets que han de seruir per diuidir los aposentos se han de fabricar en dita obra, y nos sa lia pogut donar per via de escarada á causa de no saber al diner de dita confraria fins a hon arribara, se ha resolt per dits Maghs. Jurats, R.^d Economo y obrer que dit m.^e Isern fasse dits archs en lo modo ja esta resolt entre de ell y dit Domanech y en raho del preu y cost de aquells la dexe a directio de dit Domanech y para que en lo esdeuenidor aparegue la veritat de lo tractat y resolt en presentia de tots los sobredits fas la present vuy al 14 novembre 1693.

Jo Pere Domenech firmé per lo dit Augusti Isern, picapadrer, per no saber scriure.»

Por la copia
GABRIEL LLABRÉS.

PÁGINAS DE HISTORIA LULIANO-FELANIGENSE

Las encomiables disposiciones de nuestro Rvdo. Cura-Ecónomo, tendientes a hacer resurgir entre sus feligreses la antigua devoción del pueblo felanigense al sabio y santo Ramón Lull, patrono del histórico colegio de Ntra. Sra. de la Sapiencia, en la capital isleña, nos han sugerido a la vez la idea de publicar el apéndice n.º XII, del tomo III de nuestra Historia de Felanitx, preparada para la prensa, dado el interés que puede despertar su lectura entre los amantes de nuestra historia.

Al mentado suplemento pertenecen, pues, las líneas siguientes:

COLEGIALES DE NTRA. SRA. DE LA SAPIENCIA NATURALES DE FELANITX

El nombre del bienaventurado R. Lull, patrono del establecimiento, de por sí hace ya respectable centro tan importante.

Un descendiente de la noble alcurnia del senescal mallorquín, Dr. Bartolomé Lull, canónigo, fué su fundador, en virtud de Letras Apostólicas fechadas en Roma a 6 octubre de 1629, revisadas competentemente por el diocesano Rdm. Fray Juan Santander el 13 septiembre de 1633.

Los primeros colegiales fueron D. Juan Jaume, subdiácono, rector, natural de Lluchmayor, Gabriel Cerdá de Campos, Rafael Fullana de Manacor, Cristóbal Obrador de Felanitx, Jaime Gornals de Pollensa y Miguel Feliu de Artá.

Con estos indispensables antecedentes, a base del folleto "*Constitutiones in Lulliano Boleari Majorice collegio B. V. Mariae Sapientiae a Matheo Gelabert etc.*" ordenamos la siguiente colección de Hijos de Felanitx que, cobijados por un tiempo a la sombra de los muros de antigua planta, hacen honor a nuestro pueblo.

I. *Cristóbal Obrador*—alias Tenyit, nacido de los consortes Jaime y Margarita Maymó, alcanzó ser uno de los primeros colegiales admitidos en el establecimiento, cuando su lejana fecha de inauguración.

Al respecto del presente biografiado documentos que conozco acreditan que fué ordenado sacerdote por el Ilmo. Santander y que cantó misa nueva el día de S. Bernabé, apóstol, en 2 y 11 respectivamente del mes de junio de 1640.

(Copia de un autógrafo del Sr. Obrador). A 26 janer 1642 hem som despedit del Collegi,

sent rector el Dr. Ioan Jaume y 7 altres collegials y he estat al dit collegi 6 anys, 3 mesos y 26 dias pq.º comensí el primer Obre. 1635. E mes a 6 Obre. 1642 me examiní p' confesa a' lo L. F. Julia Ginard de S.º Fr.º y al 18 Obre. comensí a fer de vicari de Falanig del Dr. Hieroni Binimelis Ror. de Falanig. Fonch vicari tot sol fins a 13 febrer 1644 que fonc 16 mesos. Y mes a 13 febrer 1644 ho som ab compañía de Mos. Pere Io. Padrina».

En «Lletra citetoria pq.º compareguen los homicidas del Rvd. Joan Bercelo pre. entimada als 30 Xbre. de 1645, per D. Salvador Sureda, canonge y vicari general Sede Vacante» consta de puño propio del presbítero Obrador, la nota que a continuación insertamos: «Fonch publicat lo pr.º vuy 31 dezembre de 1645 p' mi Christophol Obrador pre. y vicari de Felanig, en la trona hora acostumada al offertori».

(De Llibre d'obits de Ecclesiastichs). Lo Rvd. Cristophol Obrador a 27 novembre de 1638 prengué posessori del benefici fundad al altar majo per Cristophol Maymó, vicari que fonch 40 anys de esta parroquia..... fonc enterrat en el Vas de los confreres del Roser als 23 abril de 1689, el cual en son ultim testament que otorgá en poder del discret Antoni Nadal, notari al 19 abril dit any leixá 10 lliuras al collegi de la Sapiencia; 50 lliuras per deurar el cuadro majo, una missa cantada solemne el dia de S.º Cristophol... altra missa cantada solemne per Jaume Obrador son pare; 3 lliuras cen.º per la processó de las Reliquias, y offici majo el dia de los Apostols, obligant son hereu a tenir duas axas per acompanyar ditas Reliquias.

Dejó escritas abundantes notas referentes a la Vida y pasajes memorables de la Vble. Sor Antonia Alou y Ramón, que utilizadas, forman parte de nuestra colección intitulada «Sonrisas celestiales de mi tierra».

II. *Antonio Salas*—de Son Salas de la demarcación de nuestro término municipal, ingresó el 9 junio de 1641. Fué rector del colegio, doctor en sagrada teología y sucesivamente presbítero y vicario de Manacor. Desconocemos la fecha y lugar de su óbito.

III. *Miguel Veyn*—Procedente de la familia de *Les Arasses*, vistió la beca a 21 septiembre de 1659; alcanzó el grado de doctor, y sin que mi ánimo quede fuera de duda, minuciosas diligencias me autorizan para opinar si ansiando por las soledades del claustro, ciñió más tarde el seráfico cordón franciscano, donde obtuvo

singulares distinciones, más los títulos de examinador sinodal y calificador del Sto. Oficio, falleciendo hacia el año 1668. (Gloria de Felanitx por J. A. Prohens). Caso que no sea otro homónimo que figura en el libro VIII de óbitos de nuestra parroquia, bajado al sepulcro el 6 abril de 1677.

IV. *Pedro Ignacio Obrador* = miembro de la familia solariera de Son Burguera, fueron sus padres Juan y Catalina Clara Prohens. Admitido colegial a 15 octubre de 1678, mereció el cargo de rector y coronó sus estudios con el doctorado en teología. A 26 noviembre de 1702, según *Llibre de possessoris de binificis* obtuvo un beneficio radicado en el altar del proto-martir S. Estéban en nuestra parroquia, y su nombre fué inscrito en el libro de eclesiásticos difuntos de la misma a 17 octubre de 1715.

V. *Antonio Obrador* = hijo de los consortes Sebastián y Margarita Vidal, ingresó el 15 abril de 1695, fué rector del colegio, doctor teólogo, presbítero y vicario de Felanitx desde 1703 a 1729, sucediendo en el cargo a otro Ant.º Obrador quien lo había ejercido desde 1683. (Lista de Rvds. Vicaris de Felanitx desde 1363 a 1917).

Detenida consulta con el libro «Posessoris de binificis de la iglesia de Felanitx», nos convence (1) de que el presente biografiado en 21 marzo de 1736 tomó posesión de un beneficio fundado en la capilla de San José, renunciándolo en 1739, como es de ver en la posesión de D. Juan Bautista Maymó, fol. 16 del citado libro. Falleció el 12 mayo 1759. (Llibre XIV de morts, fol. 61, v.)

VI. *Andrés Tauler* = Fueron sus padres Guillermo, de Son Manut y Catalina Maymó. Ingresó en el colegio a 8 octubre de 1735. Elevado al sacerdocio obtuvo un beneficio en la catedral mallorquina y consumó el curso de su mortal carrera en 1787, a la edad de 70 años, 3 meses y 4 días, en una casa cerca del callejón de La Torre, siendo sepultado en *lo carrer de los Taulers*, junto a la capilla de Animas el día 9 de febrero. (Llibre d'obits de Ecclesiastichs).

VII. *Antonio Vaquer* = alias *Pardalet*, hijo de Juan y Bárbara Tugores, consortes. Vistió la

(1) Con poca diferencia, tal vez, y a la misma época corresponden los siguientes beneficiados en la parroquia de Felanitx, todos con el mismo nombre: Antoni Obrador, acolit fill de Cosme 1677—A. Obrador, clerga fill de Jaume 1689—Ant.º Obrador, Lic.º 1699—Ant.º Obrador pre. alias *Genovés* 1728—Dr. Antonio Obrador, pre. 1736—A. Obrador, clerga alias *Caps* .750, y otros.

beca el 27 noviembre de 1745, fué rector, doctor y vicario de Puigpuñent. Obtuvo en nuestra parroquia un beneficio fundado por el rector Fábregues. Fué igualmente coadjutor en el pueblo de su nacimiento desde 1754 a 1775, falleciendo a la edad de 61 años el 13 junio de 1789. Sus mortales despojos fueron depositados en la capilla de la SS Trinidad, hoy correspondiente a la dedicada a S. Joaquín.

En la lista de Sres. Vicarios, ya citada, figura otro Antonio Vaquer, también natural de Felanitx, que fué coadjutor desde 1739 a 1750. No confundirlos.

VIII. *Juan Binimelis* = alias Negret, nacido del consorcio de Pedro Antonio y Maria Puig, fué admitido el 14 septiembre de 1777. Sucesivamente este fué presbítero, rector, doctor en ambos derechos, catedrático de la Universidad, rector y pro-cancelario de la misma, pavorde y por último canónigo de gracia y vicario general de la Diócesis. Ocurrió su deceso el 23 de abril año 1826.

Del Dr. Binimelis nos ocupamos extensivamente en el tomo II de nuestra Historia de Felanitx, y en «Espiguelo literario de mi tierra».

IX. *Pedro Antonio Binimelis* = hijo del Dr. en medicina D. Jerónimo y la Sra. Antonia Tous; estudiante de Filosofía lulista vistió la beca encarnada a la edad de 18 años en 24 octubre de 1791. Fué doctor, presbítero y beneficiado en la Catedral. Falleció el 13 marzo de 1824 en casa de D. José Tous, residente en la parroquia de S. Jaime en la Capital, a los 68 años de edad.

X. *Juan Antonio Adrover* = D'el Carritxó, nacido de los consortes Gabriel y Antonia Veyn. Ingresó día 10 noviembre de 1803. Alcanzó el sacerdocio, y encargado del ex-convento de Agustinos de Felanitx, cuando la exclaustación general. Bajó al sepulcro en una casa de la calle Mayor a la edad de 65 años, con testamento otorgado ante el notario D. Miguel Bordoy, día 20 de noviembre de 1851.

XI. *Jaime Antonio Prohens* = fueron sus padres D. Onofre y D.ª Catalina Bennasar. Creado colegial el 21 septiembre de 1817, siguió por un tiempo la carrera del sacerdocio que abandonó más tarde. Licenciado en derecho civil y canónico, catedrático de la Universidad luliana, promotor fiscal de la Audiencia é individuo de mérito de la academia de arqueología y otros cargos literarios, cultivó la poesía mallorquina, y con afición constante a las antigüedades reu-

nió escogida colección de cuadros, libros y códices preciosos. Su muerte acaeció en Palma, en una casa de su propiedad, encuadrada en la calle de Sans, distrito de Sta. Eulalia hacia el año 1865. Para más datos véase «Espiguelo literario de mi tierra».

XII. *Miguel Sureda*—alias Poca-Roba, fué hijo de D. Jaime y D.^a Francisca Llull, ingresó el 4 julio de 1864; fué presbítero, rector, beneficiado en Sta. Eulalia, vicario de las Salinas, Prior del Hospicio y Hospital de Felanitx, correcto escritor y poeta, y por último fundador de la hoy Congregación de PP. Teatinos en Mallorca, y de la de Hijas de Ntra. Sra. de la Providencia. Consumó la vida caduca por la perdurable el 27 junio de 1896. Ver Miguel Sureda en Historia de Felanitx, tomo II y en Espiguelo Literario.

XIII. *Bartolomé Barceló*—alias Calderé, hijo de D. Jaime y D.^a Bárbara Masuti, vistió la beca el 2 diciembre de 1880. Fué rector, doctor en teología, catedrático de geografía, matemáticas y pateología en el Seminario de Mallorca, y en 1893 a la edad de 30 años obtuvo por oposición la canongía lectoral en la Basílica Valentina. Dios, pero, en sus inescrutables designios cortó nuestras esperanzas en él fundadas el 24 de octubre del año inmediato 1894. Véase para más datos Bartolomé Barceló en Historia de Felanitx, tomo II, y en Espiguelo Literario.

XIV. *Gabriel Puig*—alias Piña, fueron sus progenitores D. Bartolomé y D.^a María Sagrera. Sirvió una plaza de fámulo en el mismo colegio y mereció una beca el 19 noviembre de 1893. Promovido al sacerdocio fué coadjutor de Felanitx desde 1897 a 1900, seguidamente capellán de HH. del Huerto en Montevideo (Rep. del Uruguay), coadjutor de San Telmo en Buenos Aires y por último capellán del Huerto en Santa Fe (Rep. Argentina), donde víctima de nefritis crónica consumó sus días en el sanatorio del Dr. Angel Mai, el 10 junio de 1909 a la edad de 34 años y fué enterrado en el nicho 27 del cementerio Barranquitas, según documento extendido por R. de Tauti, jefe de la oficina demográfica correspondiente.

XV. *Gabriel Adrover y Bauzá*—subdiácono, hijo de D. Gabriel y D.^a Francisca Ana, consortes, lo es actualmente, por nombramiento de 18 marzo de 1915.

J. BAUZÁ ADROVER, PBRO.

HISTORIA

del Colegio de Ntra. Sra. de Monte-Sión, de la Compañía de Jesús, de la Ciudad de Mallorca, desde su principio con el orden de los Rectores, y años.

(CONTINUACIÓN)

En el año 1566 a 17 de Noviembre llegó a esta Isla y Ciudad de Mallorca para visitar este Collegio el P. Maestro Alonso Roman, quinto Provincial desta Provincia, y segundo que visitó este Collegio, siendo Rector el P. Francisco Boldó. Pusose en buen asiento por no haverlo podido hazer antes (como arriba esta dicho) el P. Antonio Cordeses su predecesor. Ordeno cosas muy buenas que estaban en un libro de visitas, que se ha perdido; y solo han quedado pocas hojas escritas de mano del mismo Padre Alonso Roman. Estuvo visitando este Collegio dende 17 de Noviembre de 1566 hasta Enero inclusive de 1567. En las dos hojas que han quedado, y en una dellas, que el P. Pedro Gil a leído se contienen las cosas siguientes, que por ser de edificación, palabra por palabra se ponen aquí.

Por ser moderno este Collegio de N. Sora. de Monte Syon de Mallorca no havia sido visitado sino una vez por el P. D.^{or} Antonio Cordeses, y por ser al principio de su asiento, y por su breve partida no pudieron quedar del todo ordenadas las cosas del.

El P. Maestro Alonso Roman (escribe el mismo) Provincial V de la dicha Provincia, vino a visitar el presente Collegio a los 17 de Noviembre del año 1566, y oyo las Confesiones de los del dicho Collegio (en el qual quedaron onze sugetos, seys Padres y cinco Hermanos) declaro en diversas platicas las cosas de nuestro instituto, Constituciones y Decretos de la Congregacion, Algunas Bullas y Reglas etc. Puso en orden algunas cosas que no se guardavan por menudo; que en todo se procediesse conforme a las Constituciones. Puso en orden los libros de casa y introduxo el arca de tres llaves, y visitó lo demas, como en los libros esta señalado. Entendio con los Cavalleros, y despues con los Jurados en lo que toca a la fundación deste Collegio, haviendo tambien tratado con el Sor. Virrey y con el Sor. Obispo. Renuncio la Cathreda que tenia este Collegio (que no podia poseer por ser instituida para otra cosa y no ser conmutada legitimamente en nuestros usos) en

manos de los Jurados; y así mismo puso en sus manos la renta deste Collegio a los primeros de Enero de 1567, reservando las pençiones della hasta el mes de Setiembre proxime siguiente por justas causas; para que en adelante se cobrasse la dicha renta, y se acrecentasse la fundación deste Collegio para que bastasse para el suficiente número; conforme a lo determinado en la segunda Congregacion nuestra General, y al orden que tenia dicho P.^e de N. P. General, y lo aceptaron todo los dichos Jurados, conforme a una supplicacion que se les presento, y una memoria del Rector de dicho Collegio, y de las cargas que tenía, las quales se havian de pagar de la dicha renta.

Ordeno así mismo el dicho Padre Roman Provincial al P. Rector del presente Collegio todo lo que está dende las hojas 261 hasta etc. Y tambien dio al P. Rector que por tiempo fuere deste Collegio, y de presente al P. Maestro Francisco Boldó, que de presente es Rector, las facultades que estan puestas infra fol. 261 etc. Esto se ha hallado escrito de mano del dicho P.^e Alonso Roman.

El P.^e Matthias Borrassá escribe en su Quaderno, que la renta, que el P.^e Alonso Roman consigno en manos de los Jurados, para que la cobrasen y acrecentassen eran solas doscientas libras o poco mas; y que esto hizo con orden de N. P. General Francisco de Borja; y assi quedo el Collegio sin renta. Mas añade que era tanta entonces la devocion de los Mallorchines con la Comp.^a que con limosnas les provehyan a los de la Comp.^a que residian en este Collegio bastantemente; y esto lo continuaron siempre, hasta que tuvo este Collegio suficiente fundacion—Con esto quedo muy bien assentado, que el Curso que leya y continuava el P. Bernardo Crespín perseverasse y se acabasse en nuestro Collegio, y no en el Estudio General de la Ciudad, como arriba se apunto.

Continuando el P. Francisco Boldo antes y despues de la Visita del P. Alonso Roman su officio de Recctor deste Collegio, siempre yva adelante el fruto en las almas. Hacíanse algunas Misiones, aunque breves, por ser pocos los sujetos; mas con raras conversiones de muchas almas. Tambien dentro de la ciudad crecía la devocion, y reformacion de costumbres y la opinion, nombre y estima de la Comp.^a

En Noviembre deste mismo año 1566 llevo del Collegio de Barcelona a este de Mallorca el P. Pedro Prado, natural de València. Tenia ta-

lento de predicar y vino por predicador deste Collegio, y los pocos años que estuvo en el con sus sermones y confessions y exemplo de vida hizo mucho fruto etc.

A 24 de Noviembre llegó a este Collegio impensadamente el H.^o Pedro Navarro y Hosta, natural de la Villa de Bonannua del Reyno de Navarra, el qual haviendo 40 dias que se havia embarcado para Cerdeña, y haviendo navegado con vientos contrarios vino la nave en que yva a tomar puerto en esta Ciudad; y hallandose aqui visitando este Collegio el P. Alonso Roman ordeno que dicho Hermano se quedasse en este Collegio; y assi se quedo y residio en el algun tiempo; hasta que se fue a tierra firme para acabar sus estudios; y despues de acabados bolvio a este Collegio y murio en el. Conforme se escribira en el discurso desta historia.

En el año 1567 se continuavan todas las cosas deste Collegio con prosperidad y con la Visita del P. Alonso Roman, Provincial, que actualmente visitava este Collegio. El p.^o de Enero deste año 1567 hizo los votos de Coadjutor Espiritual formado el P. Joan Llop, en manos del P. Provincial Alonso Roman que dixo la Missa. Como se halla en el libro de los votos fol. 92. El mismo dia, mes y año y en manos del mismo P.^e Alonso Roman que celebó la dicha Missa hicieron los votos de Coadjutores temporales formados el H.^o Guillem de la Fregueta y el H.^o Julian Cepeda, como se halla en el libro de los votos fol. 102.

En los primeros meses deste año 1567 haviendo el P. Alonso Roman concluydo su visita, se volvio a tierra firme, para visitar los Collegios de la Provincia—El P.^e Bernardo Crespín en este año acabo de leer en este Collegio su curso de Philosophia y sacó buenos discípulos. Y dende este año de 1567 hasta el año 1570 no se leyo en este Collegio, como lo advierte el P. Mattias Borrassá en su quaderno; y poco tiempo despues el P. Crespín se fue a tierra firme—En Abril deste año 1567 no teniendo este Collegio aprobacion de parte del Sor. Obispo de Mallorca de la donacion que los Sores. Virrey y Jurados hicieron a este Collegio de la Capilla de Monte Syon: pidieron al Señor Vicario General que la concediesse. La supplicacion salió en nombre del P. Alonso Roman, Provincial de la Compañia de Jesús en los Reynos de Aragon. Y el Sor. Vicario General concedio la aprobacion. El original desto está en un libro en el Archivo de todos los originales de Faten

tes o Privilegios que el P. Pedro Gil a hecho diligencia se ayuntassen y coziessen juntamente en el. Y por ser este auto de importancia a parecido ponerse como se pone aquí, y es del tenor siguiente:

Oblata pro parte infra scripti R.^{di} P.^{is} Alphonsi Roman die xxx Mensis Aprilis, Anno Dni. MDLXVII.

Multum R.^{de} Dne. Vic. Gnalis. et offic.^{lis} &

Prouti non latet Rndam. Paternitatem vestram, Rndi. Patres Societ. de Jesu ex quo resident in pnti. civitate semper possederunt ac de presenti possident quandam eorum Ecclesiam domibus, seu Collegio eorundem contiguam, vocatam de Monte Syon, in qua Missarum solemnias et als. celebrant, confessionibusque frequentibus audiendis insudant, ut est notorium; quae quidem Ecclesia licet jure optimo eisdem pertineat, legitimeque in eos translata sit et concessa: quia tamen confert ad validitatem concessionis dictae Ecclesiae factae, ut V.^e R.^e P.^{is} expressus appareat consensus, et sua fulciatur approbatione et auctoritate; propterea recurrens ad solitam V.^e P.^e P.^{is} justitiam, ne in futurum quiquam illis obstare possit, petit humiliter et supplicat, R.^{de} P. Alphonsus Roman ejusdem Religionis Provincialis, quatenus placeat V.^e R.^{de} P.^{is} dictam acquisitionem seu concessionem dictae Ecclesiae eisdem factam laudare, ratificare & confirmare, suam in his interponendo auctoritatem pariter et decretum. Et licet etc. nihilominus etc.

Altissimus etc. Boscha Advocats.

Et nos Joannes Paulus Varus J. V. D.^{or} Canonicus almæ Ecclæ. Majoricens. Vicarius in spiritualibus & temporalibus Generalis et Officialis Il.^{mi} R.^{mi} Dni. D. Didaci de Arnedo Dei et Apostolicæ sedis gratia Episcopi Majoricens. et de consilio suæ Majestatis visa superiori supplicatione, & omnibus in ea contentis, ea omnia a prima linea, usque ad ultimam laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus; nostram quatenus sit opus suis præmistis ordinariam, hoc cum scriptura manu nostra propria firmata sub die xxx mensis Aprilis anno M.DLXVII. interponendo auctoritatem pariter et decretum.

Jo. Paulus Vic. Gnlis.

Ex libro provisionum anni Millessimi quingentesimi sexagesimi septimi recondito et reservato in Archivio Curiae Ecclesiasticæ Majoricens. sumptum fuit præcedentis scripturæ et decreti in cuius calce appositum transsumptum per me Gabrielem Torello Not. dictæ Curiae scribam utque dicto transumpto licet calamo

alieno scripto, cum suo tamen originali ad verbum comprobato, fides detur. Ego dictus Nott. et scriba hic meum arts. notarie una cum majoris sigilli dictæ Curiae impressione solitum apposui et depinxi—Sig. ✕ num.

En el mes de Julio deste año 1567 vino del Collegio de Gandia a este de Mallorca el H.^o Miguel de Rojas, natural de Bilbiesco de la diocesi de Burcos en Castilla. Estuvo poco tiempo en este Collegio—En este año de 1567 residian en este Collegio (allende de aquellos de que se ha hecho mencion) el P. Pedro Prado que predicava y el H.^o Pedro Navarro Hosta y Miguel de Rojas. Hacia grandissimo fruto en las almas por medio de los sermones del P. Pedro Prado que con fervor grandissimo predicava la divina palabra—Muchas cosas se dejan de escribir que en este año se hicieron parte por ser como las de los años passados y parte por no tener cierta noticia dellas.

Por la copia,
MARTÍN GUALBA, S. J.

(Continuará.)

NOTICIES

OBRES DE RESTAURACIO

Les obres de restauració de la magnífica església de Santa Eulari segueixen amb un seny i amb una mostra de bon gust a la que no 'ns tenen acostumats els nostres constructors. La part de l'absis desde el carrer de'n Fiol o desde el de l'Argenteria presenta un cop de vista hermosíssim i la portalada del carrer del Sant Crist s'es renovada discretament. Molt ens plau porer elogiar l'amor que posan en la seva obra els abnegats directors d'aquell treball que amb constancia i calladament van fent obra patriòtica. La Mallorca de demà, coneixadora del valer dels seus monuments històrics els ho agrairà. Enhorabona als qui s'en cuidan i als qui hey contribueixen.

SANTA MARÍA DEL MAR

DE BARCELONA

Amb motiu de l'estat ruïnós d'una de les torres d'aquella església, joia inestimable de l'art gòtic dins Catalunya, sembla que's tracta d'empendre una formal restauració de tot l'edifici. Entre els catòlics fervents, els enamorats de l'Art i els poderosos coneixedors de lo que deuen a la seva ciutat s'ha produït un esclat d'entusiasme que regularment donarà fruit pràctic. La Comissió nomenada per dur a cap la magna empresa es una garantia de que la cosa anirà en avant. Així heu creïm i així òeu desitjám.

G. R.